

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-84-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-022/2008.

**ACTOR:** COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZIMAPÁN, HIDALGO.

**PONENTE:** MAGISTRADO RAÚL ARROYO.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, primero de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-84-COALICIÓN-MÁS POR HIDALGO-022/2008 promovido por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su correspondiente representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección; y,

## R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos, entre ellos, el de Zimapán, Hidalgo.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, emitió el acta de cómputo

municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	999
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	5857
PRD	7049
PT	221
PVEM	--
CONVERGENCIA	--
PSD	255
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	632
VOTACIÓN TOTAL	15013

3).- Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, Alma Delia Chávez Sánchez, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y también la nulidad de la votación total de ese municipio.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente JIN-84-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-022/2008.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad al Magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, y se tuvo como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, a través de J. Piedad Cantera Reséndiz, como representante propietario ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y,

sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

**II.-** Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.-** Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Alma

Delia Chávez Sánchez, en su calidad de representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

**IV.-** Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Zimapán, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

**V.-** Que la representante de la coalición “Más por Hidalgo”, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante.

**VI.-** Que de la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de Alma Delia

Chávez Sánchez, como representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes: 1644 contigua 2, 1645 contigua 1, 1646 básica, 1648 básica, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1, 1680 contigua 1, 1682 básica, 1683 contigua 1, 1685 básica, 1692 básica, 1693 básica y 1706 básica; invocando las causas de nulidad previstas por las fracciones II y IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Casilla 1644 contigua 2									X		
Casilla 1645 contigua 1									X		
Casilla 1646 básica									X		
Casilla 1648 básica		X									
Casilla 1650 contigua 1									X		
Casilla 1655 básica									X		
Casilla 1657 básica									X		
Casilla 1667 básica									X		
Casilla 1669 básica									X		
Casilla 1671 básica									X		
Casilla 1673 básica									X		
Casilla 1679 contigua 1									X		
Casilla 1680 contigua 1									X		
Casilla 1682 básica									X		
Casilla 1683 contigua 1									X		
Casilla 1685 básica									X		
Casilla 1692 básica									X		
Casilla 1693 básica									X		
Casilla 1706 básica		X									

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo.

Previo a la exposición de ello, cabe señalar que el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:  
(...) II.— Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;  
(...)”**

En cuanto a la **casilla 1648 básica**, alega la representante de la coalición “Más por Hidalgo” que fungieron Román Meléndez Salas y Reyna Escamilla López, como presidente y secretaria de la mesa directiva, respectivamente, estando impedidos para ello pues no están listados en esa sección.

Dicho motivo de inconformidad deviene infundado en atención a las siguientes consideraciones.

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1648 básica de Zimapán, Hidalgo, y copia certificada del encarte de ese municipio; documentos que por tener el carácter de público, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

De ese primer documento, efectivamente se aprecia que lo suscribieron como presidente y secretaria, Román Meléndez Salas y Reyna Escamilla López, respectivamente; pero ello es comprensible tomando en cuenta que de acuerdo con la copia certificada del encarte aludido se aprecia que tales nombramientos fueron debidamente asignados por el consejo municipal, tal como se publicó de la siguiente manera:

Presidente: **Román Meléndez Salas**  
Secretario: **Reyna Escamilla López**  
Escrutador: Mario XX Palmas  
Escrutador: Daniel Acosta Ramírez  
Suplentes comunes: María Guadalupe García Cortés

Rubén Ibarra Godínez  
Saúl Ramírez Morales  
Elvia Chávez Arteaga

Igualmente obra el acta única de la jornada electoral de la casilla 1648 básica, revelando que fungieron como presidente y secretaria de la mesa directiva, los dos primeros de los nombrados en el encarte.

Para efecto de mejor proveer, este Tribunal solicitó la lista nominal de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la sección 1648, y precisamente de ese documento se desprende que de una minuciosa y exhaustiva revisión a ese listado nominal, no aparecen en ella los nombres de Román Meléndez Salas y Reyna Escamilla López.

Sin embargo ello no lleva a la pretendida nulidad de la aludida casilla, toda vez que los nombramientos asignados por el consejo municipal, a favor de Román Meléndez Salas y Reyna Escamilla López, como presidente y secretario, propietarios ambos, de la multicitada casilla, fueron un acto consentido por la coalición hoy inconforme, por lo cual ese acto adquirió definitividad.

Esto es, de una sana interpretación a lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Fundamental, en adminiculación con el numeral 24, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se colige que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, como en este caso lo fue el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, en cuanto a los procesos electorales, adquieren definitividad al finalizarse cada una de las etapas en que se emite el acto o resolución de que se trate; ello tiene una razón de ser: que prevalezca el principio de certeza en el desarrollo de los comicios, y se otorgue seguridad jurídica a quienes intervienen en los mismos.

En ese sentido, la insaculación de los funcionarios de las mesas directivas que integrarán cada casilla, y la publicación de esas asignaciones en el respectivo encarte, forman parte de la etapa de preparación de la elección y, en atención a que ésta finaliza al inicio de

la jornada electoral, con apoyo en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente regulado, deviene material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar una violación que, en su caso, se cometió a través del encarte que suscribieron los partidos políticos intervinientes, y entre ellos la coalición “Más por Hidalgo”; en atención a que no podría modificarse o revocarse el cargo de presidente propietario asignado a Román Meléndez Salas y Reyna Escamilla López por tratarse de una etapa ya concluida y consentida. Estimar lo contrario conllevaría lesionar el bien jurídicamente tutelado, que es la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de quienes en ellos participan, pues ha surtido efectos el nombramiento de los integrantes de la mesa directiva, por lo que debe dejarse intocada la función asignada, con la finalidad de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a las etapas posteriores al encarte aprobado por los integrantes del consejo municipal.

Así lo patentiza la siguiente tesis jurisprudencial, registrada con la clave SUP-JRC-146/98, del rubro y texto que a continuación se citan:

**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...*, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por**



**las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”**

Señala el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que el consejo municipal se integra, entre otros, por un representante de cada partido político con registro; y el diverso numeral 105 de ese cuerpo normativo, confiere a ese consejo municipal diversas facultades y atribuciones, entre ellas vigilar que se cumpla lo dispuesto por esa ley de la materia, así como aprobar la integración de las mesas directivas de casilla, es decir las personas que han de recibir la votación del electorado, entre otras funciones.

A su vez, el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral señala como requisito para ser integrante de la mesa directiva, ser residente de la sección respectiva; y la asignación de los integrantes de ese órgano electoral debe seguir el procedimiento previsto en los numerales 110 a 112 de la citada legislación. Una vez cumplidas las etapas de insaculación, los consejos municipales son los encargados de publicar el encarte, previa conformidad con su contenido.

De suerte que, si en este asunto se cuenta con la copia certificada del encarte del municipio de Zimapán, Hidalgo, y en dicho documento se advierte que obra la firma de conformidad de los partidos integrantes de ese consejo municipal, entre ellos la del representante de la coalición “Más por Hidalgo”; entonces se considera que la designación de Román Meléndez Salas y Reyna Escamilla López, como presidente y secretario –respectivamente- de la casilla 1648 básica, fue una determinación adoptada en la etapa correspondiente, con la aprobación de la ahora inconforme, por ello adquiere definitividad y firmeza, lo cual de ninguna manera puede constituir un argumento para pedir la nulidad de la citada casilla, máxime que no se impugnó el citado encarte dentro de la etapa procedimental correspondiente.

Es aplicable en ese sentido la tesis con el número SUP-JRC-146/98, del rubro y texto siguientes:

**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de***

***impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...***, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por ende, no obstante que Román Meléndez Salas y Reyna Escamilla López no debieron ocupar el cargo de presidente y secretario en la casilla 1648 básica, en el municipio de Zimapán, Hidalgo, en las elecciones del nueve de noviembre de dos mil ocho,

por no encontrarse domiciliados en la sección correspondiente; no por ello se debe anular el sufragio recibido en dicha casilla, dado que se trata de un cargo que la coalición ahora inconforme debió impugnar en el momento procedimental oportuno, y al haber sido omisa al respecto, es un acto irreparable que no debe mermar la eficacia de la voluntad que el electorado manifestó en la fecha referida, por lo cual deben declararse subsistentes los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral en la referida casilla 1648 básica.

En cuanto a la impugnación formulada por la coalición “Más por Hidalgo”, por medio de su representante propietaria ante el consejo municipal, respecto de la votación recibida en la **casilla 1706 básica**, alega que en la mesa directiva fungió como secretario una persona no autorizada para ello, y que por ende concurre la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es infundado e inoperante su motivo de inconformidad, por los siguientes motivos y consideraciones legales.

Corre agregado en autos el encarte correspondiente a esa casilla, mismo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de dicho documento se desprende que los funcionarios propietarios y suplentes que integraban la mesa directiva, en la casilla 1706 básica del municipio de Zimapán, Hidalgo, eran los siguientes:

Presidente: Aurelio Trejo Trejo  
Secretario: **Jesús Benjamín Muñoz Ramírez**  
Escrutador: María Mercedes García Martínez  
Escrutador: Tiburcio Ocampo Chávez  
Suplentes comunes: Ramón Martínez Torquemada  
Rosa María Ocampo Chávez  
Félix Ocampo Chávez  
María Esperanza Martínez Trejo

Por consiguiente, es verdad que no coincide el nombre de quien se desempeñó como secretario en esa mesa directiva, y el de las personas que podían haber fungido con ese carácter, pues en autos obra el acta única de la jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la casilla 1706 básica, misma que tiene pleno valor en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acta de la que se aprecia que se tuvo por instalada la casilla a las ocho horas con treinta minutos, firmando como secretaria Celia Trejo Ramírez.

Si bien no existe correspondencia entre las personas autorizadas para fungir como secretario o suplentes de esa casilla 1706 básica del municipio de Zimapán, Hidalgo, y quien suscribió el acta de la jornada electoral con aquel cargo de secretaria de la mesa directiva; consta en ese documento que se tuvo por instalada la casilla hasta las ocho horas con treinta minutos, lo que implica que para la sustitución del secretario propietario, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, a la que nos hemos referido en párrafos que anteceden.

Por ello, pese a la falta de correspondencia entre quien fungió como secretario, y los nombres de las personas que aparecen en el encarte, la pretensión de la parte inconforme es infundada en atención a que es evidente que Celia Trejo Ramírez o María Celia Trejo Ramírez (como aparece en la lista nominal), sí era persona facultada por la ley para desempeñar ese cargo, máxime que fue hasta treinta minutos después de la ocho horas –como lo indica el ya invocado artículo 208 de la Ley Estatal Electoral- cuando se tuvo por instalada la casilla, lo que significa que se designó de entre los votantes al funcionario necesario para suplir a los ausentes.

Aún cuando no se cuenta en autos con la constancia de que haya sido el presidente o su suplente, quien hubiere designado a María Celia Trejo Ramírez, con el cargo de secretario, tal ausencia demostrativa en nada merma la eficacia de los resultados asentados en esa acta única de la jornada electoral, porque del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este

órgano colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni**

**profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”**

Lo anterior, adecuado a los hechos que nos ocupan respecto de la casilla 1706 básica del municipio de Zimapán, Hidalgo, significa que la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sólo podría actualizarse cuando se hubieran acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista concretamente en la Ley Estatal Electoral, siempre que las irregularidades detectadas en cuanto al procedimiento de sustitución del funcionario secretario de la mesa directiva, fueran determinantes para el resultado de la votación o elección y, la nulidad respectiva no debe llevar sus consecuencias más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice esa causal de nulidad; lo anterior, con el objeto de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto en esa sección, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que fueron perpetradas por un órgano electoral no especializado ni profesional a efecto de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, como en la especie lo sería no haber seguido un procedimiento determinado para la sustitución del secretario de la mesa directiva, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, deviene insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente que reclama la coalición inconforme.

Intentar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y su acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ese principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, en el caso de no acreditarse los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refiere el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación cuando de las constancias de autos se desprenda que, con su actualización, no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, como en el caso concreto ocurre.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se considera que la litis en el presente juicio –respecto a la impugnación de la votación recibida en la casilla 1706 básica- se constriñe a determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de ese sufragio y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo



Municipal correspondiente al Municipio de Zimapán, Hidalgo, para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien es cierto que el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prescribe los requisitos que deben reunir los integrantes de la mesa directiva de las casillas donde los ciudadanos han de hacer valer su voto; y a su vez el diverso numeral 208 del mismo cuerpo normativo contiene las reglas a seguir ante la ausencia de los propietarios, e incluso los suplentes; es criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de que la casilla 1706 básica se haya tenido por instalada a las ocho horas con treinta minutos, fungiendo como secretario una persona que no fue designada conforme el procedimiento referido en ese artículo 208, no constituiría causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la referida casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral.

Además, la ubicación de la casilla 1706 básica, publicada en el encarte respectivo –que ya se ha dicho tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral– coincide con la que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo; debiendo también hacerse notar que los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de la citada casilla, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno respecto a quien fungió como secretario de la mesa directiva.

En ese tenor, resulta conducente señalar que el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- b) **que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla , no estuviesen inscritas en la lista**

- nominal de lectores de la sección correspondiente** o que tengan algún impedimento para fungir como tales, y
- c) que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores )

En virtud de lo anterior la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, toda vez que el valor jurídico tutelado es el principio de certeza, en virtud de que el electorado sabe que al momento de emitir su voto, éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

En relación a los documentos referidos en párrafos que anteceden (encarte y acta única de la jornada electoral de la casilla 1706 básica) se estima que del análisis comparativo entre ellos, se desprende que en la citada casilla, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como presidente y escrutadores propietarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dicho órgano según el encarte, originalmente designados y capacitados por el consejo municipal para desempeñar las funciones respectivas en esos cargos; así mismo estuvieron presentes en esa jornada electoral los representantes de los partidos políticos PAN, PRD y la coalición hoy demandante, acreditados ante la casilla, y en el apartado relativo a los incidentes acaecidos durante la votación, no se hizo constar hecho alguno relacionado con la ocupación del cargo de secretario de la casilla, que hubiera generado inconformidad en los funcionarios de referencia, por lo que el hecho de que María Celia Trejo Ramírez fungiera como secretario, no ha lesionado en forma alguna los intereses de la coalición política inconforme, como tampoco vulneró el principio de certeza de la recepción de la votación que emitió la ciudadanía.

Lo anterior porque, pese a que María Celia Trejo Ramírez no hubiere sido designada para ocupar el cargo de secretaria de la mesa directiva, conforme lo prevé el procedimiento del artículo 208 de la Ley Estatal Electoral; –adversamente a lo argumentado por la coalición inconforme– sí aparece en la lista nominal de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho, documento que corre agregado en autos y que tiene pleno valor, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, pues en ese documento público, bajo el número de elector 388, visible en la página 19 de 21, aparece el nombre de María Celia Trejo Ramírez, con domicilio en Vicente Guerrero sin número, de la colonia del mismo nombre en Zimapán, Hidalgo, de la lista que conforma la sección 1706; en tal virtud, si la principal limitante que establece la propia Ley Electoral del Estado de Hidalgo para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deben recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que sean residentes de la sección electoral que comprenda la casilla, pero que no sean representantes de los partidos políticos o servidores públicos de confianza con mando superior; el hecho de que María Celia Trejo Ramírez hubiera fungido como secretaria de la mesa directiva de la casilla 1706 básica, aún sin seguirse el procedimiento del artículo 208 de la Ley Estatal Electoral, por sí solo sería de cualquier forma insuficiente para anular la votación recibida, máxime que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”**

Así entonces, el hecho de que María Celia Trejo Ramírez, sin ser designada previamente por el consejo municipal, haya actuado como funcionaria de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues, en todo caso, esa sustitución fue por persona domiciliada en la sección donde se recepcionó el sufragio, con lo cual no se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación, ya que no debe perderse de vista que existió el cumplimiento de los demás cargos de la mesa directiva, y que el voto se recepcionó en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla de referencia; en síntesis, no se actualizan los extremos configurativos de la causal de nulidad de la votación en estudio.

Al margen de todo lo expuesto, por cuanto hace al resultado de las demás casillas impugnadas por la coalición ahora inconforme, invoca como causal de ello la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:**

(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

Resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Cabe destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se

aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que se entiende por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, por lo que al no haber aportado pruebas la hoy actora, respecto a la comprobación del dolo, el estudio que nos ocupa se hará única y exclusivamente sobre la base de un posible error en el cómputo y escrutinio de los votos recepcionados en las casillas: 1644 contigua 2, 1645 contigua 1, 1646 básica, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1, 1680 contigua 1, 1682 básica, 1683 contigua 1, 1685 básica, 1692 básica y 1693 básica.

Tocante a la **casilla 1644 contigua 2**, alude la demandante que el acta única de la jornada electoral contiene espacios en blanco en los datos de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, lo cual vulnera el principio de certeza, poniéndose en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla y con ello el resultado de la votación, pues no existe la seguridad de que los resultados consignados en esa acta, reflejen la efectiva voluntad del electorado.

Al respecto obra en autos el acta única de jornada electoral correspondiente a la casilla 1644 contigua 2, en Zimapán, Hidalgo, la cual –por ser documento público- tiene pleno valor en términos de

los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese instrumento se advierte que la mesa directiva recibió las boletas con folios inicial y final 1727705 a 1728374, es decir un total de seiscientas setenta boletas; no obstante, en el acta referida los funcionarios asentaron haber recibido quinientas sesenta y dos boletas, circunstancia que por supuesto evidencia que existen errores en esa acta, pero que no son de magnitud tal que vulneren el principio de certeza que debe prevalecer en los comicios en cuanto al número de boletas que fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla 1644 contigua 2.

Ahora bien, en el citado documento se consignaron los siguientes resultados, de acuerdo a la votación recibida:

#### VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	22	veintidós
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	95	noventa y cinco
PRD	140	ciento cuarenta
PT	2	dos
PVEM	0	cero
CONVERGENCIA	0	cero
PSD	4	cuatro
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	8	ocho

La suma de todos los votos ahí consignados, da un total de doscientos setenta y un votos; es decir un número inferior al de las boletas entregadas a la mesa directiva, lo cual haría posible que los votos reconocidos a cada partido, fueran reveladores de la voluntad popular.

Sin embargo, debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en el apartado nominado “escrutinio y cómputo de la elección constitucional ordinaria de ayuntamientos”, los integrantes de la mesa directiva debieron asentar los datos relativos al total de las boletas inutilizadas; el número de electores que votaron; y el número de boletas extraídas de la urna; en términos

de los artículos 218, 222 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De manera tal que, al haberse omitido asentar esos datos, indiscutiblemente no existe vinculación entre esos rubros y la votación obtenida por cada partido, lo que denota una falta de congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas entre los datos de escrutinio y cómputo –dados los espacios que quedaron en blanco- y el número de boletas extraídas de la urna, o al menos el número de electores que votaron, debieron tener un valor idéntico o equivalente, ante la necesidad imperiosa de relacionar ese rubro con el de la votación obtenida.

En síntesis, al no contarse con dato alguno en el apartado de escrutinio y cómputo de la elección, este Tribunal considera que se ha vulnerado el principio de cereza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas, al no tener ningún indicio de que los doscientos setenta y un votos que se asignaron a cada partido son en verdad el reflejo de las boletas extraídas de la urna, o que corresponde –o se semeja– al número de electores que votaron; en tal virtud los datos que aparecen en blanco sí son determinantes para el caso que nos ocupa, pues la diferencia entre los partidos que ocuparon los dos primeros lugares en votación recibida, es de sólo cuarenta y cinco votos.

En cuanto a la **casilla 1657 básica**, alega la coalición actora que existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del apartado de escrutinio y cómputo en el acta única de jornada electoral, por lo que no se puede tener la certeza de la autenticidad de los resultados de la votación.

El motivo de inconformidad en el sentido apuntado, es fundado porque de una revisión a los datos asentados en el acta única de la jornada electoral de la referida casilla, no es posible conocer con



certeza el número de votos recibidos a favor de cada uno de los partidos, por las siguientes consideraciones.

El referido documento público, que por su naturaleza merece pleno valor, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revela que a la casilla 1657 básica le fueron asignadas doscientas veinte boletas, foliadas de los números 1735996 al 1736215.

Ahora bien, del rubro “votación recibida” se desprenden los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	5
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	35
PRD	55
PT	4
PVEM	-
CONVERGENCIA	-
PSD	-
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	121

Sumados esos votos hacen un total de doscientos veinte votos, es decir una cantidad igual a la del número de boletas recibidas por la mesa directiva.

Ahora, del apartado relativo al “escrutinio y cómputo” de esa acta de jornada única, se advierte que la mesa directiva asentó que de la urna se extrajeron precisamente doscientos veinte votos; sin embargo, es evidente que se materializa en este caso la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues existe una discrepancia tal entre las ventanas del escrutinio y cómputo, que hace imposible de generar certeza en la voluntad popular manifestada en esa casilla, mediante el ejercicio del sufragio.

Lo anterior es así porque la mesa directiva señaló haber contado con ciento dieciocho boletas inutilizadas, lo cual –de inicio– hace imposible que hubieren podido votar doscientas veinte personas; pero, además, se señaló que sólo ciento dos electores emitieron su voto, discrepancia que por supuesto riñe con los doscientos votos que se reconocieron a la totalidad de los partidos contendientes.

Así las cosas, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta claro que los datos reflejados en la votación obtenida, así como en el escrutinio y cómputo de la elección, el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1657 básica, contiene información que se aparta de la verdad, ante la inexistencia de elementos demostrativos de esa jornada electoral, pues es bien sabido que los rubros mencionados deben contener valores idénticos, y si bien existen casos de excepción en la experiencia, éstos se tornan irrelevantes e insuficientes para decretar la nulidad, exclusivamente cuando del análisis de los datos consignados es posible subsanar las irregularidades, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa; en consecuencia no puede conservarse la validez de la votación recibida en la casilla 1657 básica, por lo que es procedente decretar la nulidad de la misma.

En otro tenor, la inconforme aduce también en sus motivos de inconformidad que debe declararse nula la votación recibida en la **casilla 1667 básica**, argumenta que existen diferencias relevantes en los datos del rubro “escrutinio y cómputo” y que con ello se viola el principio de certeza.

Sus argumentos devienen fundados y operantes, en atención lo siguiente:

Corre agregada en autos el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1667 básica la cual, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor al tratarse de un documento público; sin embargo su fuerza probatoria, respecto a los votos asignados a cada partido contendiente, disminuye en atención a las inconsistencias que presenta en cuanto al foliado de las boletas, los datos del escrutinio y cómputo, y la votación obtenida; discrepancias que, sin lugar a dudas, dan lugar a la materialización de la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción I, del cuerpo normativo en comento.

Conclusión a la que arriba este Tribunal Electoral, porque en lo relativo al folio de las boletas recibidas, se asentó haber recibido ciento ochenta y dos boletas, lo cual no es un hecho plenamente respaldado, ya que si bien es verdad se especificó como folio inicial el número 99, no menos cierto es que no se señaló el folio final que se entregó a la mesa directiva de esa casilla; y ello viene a cuenta porque ante tal circunstancia no se puede tener la seguridad de que el total de electores correspondientes a esa casilla, hubiere acudido a votar, pues sólo así se explicaría que el número de boletas recibidas sea exactamente idéntico al de los supuestos votos descritos en el apartado de la votación recibida. Sobre todo tomando en consideración que en el acta analizada se asentó haber cerrado la casilla porque ya no había electores presentes, mas no por haber votado todos los electores incluidos en la lista nominal.

En otras palabras, si se entregaron ciento ochenta y dos boletas a la mesa directiva –como se desprende del acta que se analiza-, y si el total de la votación obtenida es de ciento ochenta y dos, lo lógico sería que como causal del cierre de la votación se hubiere asentado que “ya habían votado todos los electores incluidos en la lista nominal”; lo cual implicaría que el total de votantes previstos para esa casilla acudieron e hicieron ejercicio de su derecho de voto, lo que por supuesto en la experiencia no ocurre comúnmente.

Pero además, en el apartado de “escrutinio y cómputo” se asentó haber extraído de las urnas setenta y dos boletas, y que efectivamente el número de electores que votaron también fue de setenta y dos; cantidad que no guarda identidad con la suma resultante de los votos que se asignaron a cada partido en el rubro “votación recibida”, pues ésta es de setenta y uno, y menos aún es posible que de la urna se hubieren extraído sólo setenta y dos boletas, si se toma en consideración que además de los votos asignados a los partidos (setenta y uno) se emitieron ciento once que fueron anulados.

En síntesis, no existe correspondencia entre los datos del escrutinio y cómputo, y aquellos reflejados en la votación obtenida lo cual genera duda en este Tribunal, acerca de la certeza con que se llevó a cabo la jornada electoral en la casilla 1667 básica, en cuanto al escrutinio y cómputo, por lo cual debe declararse la nulidad de los resultados consignados en la referida casilla.

Tocante a la diversa **casilla 1669 básica**, señala como motivo de inconformidad la impugnante que, existen espacios en blanco en los datos del rubro “escrutinio y cómputo” y que con ello se viola el principio de certeza.

Sus conceptos de violación son infundados, pues si bien es cierto en el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna no se asentó dato alguno, se puede llegar al conocimiento de él a través de los principios de la lógica, aplicados a la demás información que revela el acto impugnado.

Esto es, para resolver este asunto se cuenta con el acta única de la jornada electoral realizada en la casilla 1669 básica, de Zimapán, Hidalgo, la cual, por tener el carácter de documento público, tiene pleno valor en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del citado documento se conoce que fueron doscientas veintiséis las boletas recibidas por la mesa directiva de esa casilla, foliadas del número 1739094 al 1739299. Así mismo se asentó, en el apartado relativo al escrutinio y cómputo, que fueron ciento una las boletas inutilizadas, y ciento cinco el número de electores que votaron, dejando en blanco el espacio correspondiente al número de boletas extraídas de la urna.

Sin embargo la omisión de llenar esa casilla, en nada altera los votos reconocidos a cada partido, y que derivaron de la voluntad del electorado, pues si atendemos a los resultados de la votación obtenida, se hace evidente que suman ciento cinco, como a continuación se ilustra:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	5
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	41
PRD	57
PT	0
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	2

De suerte que, si bien es cierto que en el apartado relativo a los votos nulificados más los de planillas no registradas, se asentó la cantidad de ciento cinco que, hipotéticamente debería sumarse a los votos recibidos por los partidos; cuya suma (doscientos diez) es discordante con lo asentado en el número de electores que votaron(ciento cinco); no menos verdad es que evidentemente el número ciento cinco señalado en los votos anulados, corresponde al total de los votos recibidos por los partidos, y que fue colocado en esa celda por un error de quien llenó el acta impugnada; error que en nada transgrede el principio de validez del sufragio de la casilla 1669 básica, pues existe la conciencia de que hay posibilidades de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuido o distracción al momento de haberse llenado ese documento público.

Por ello, al advertirse que el error en esos datos del acta impugnada, no es esencial ni genera que el cómputo de los votos recibidos por cada partido se aparte de los demás, pues éstos encuentran plena coincidencia con el número de electores que votó, la nulidad recibida en esa casilla 1669 básica debe considerarse válida, pues la discordancia anotada es un mero producto de error en la anotación, no en el acto electoral, que en nada afecta la determinancia de la voluntad del electorado.

Patentiza lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, visible en la página 113 con el siguiente rubro y texto:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE**

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna*, según corresponda, con el de: *Número de boletas sobrantes*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de

**escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”**

En consecuencia debe subsistir la validez de la votación recibida en la casilla 1669 básica de Zimapán, Hidalgo, al no haberse comprobado plena y eficazmente la causal de nulidad invocada por la demandante.

Tocante a la nulidad de la **casilla 1671 básica** alega la inconforme que debe decretarse la nulidad de la votación ahí recibida, en virtud de que el acta única de la jornada electoral

correspondiente presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Dicho motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante, porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1671 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin llenar, sin embargo mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de los datos que les correspondía, y con ello dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y con ello el voto que hizo valer la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1671 básica, se asignaron ciento treinta y ocho boletas, del número 1739485 al 1739622. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	6
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	23
PRD	36
PT	
PVEM	
CONVERGENCIA	
PSD	
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	73

Por consiguiente, al sumarse las cantidades asentadas en el cuadro referido, da como resultado ciento treinta y ocho; ello significa que, evidentemente por error o falta de comprensión, al ser llenado el formato del acta impugnada a los votos otorgados para



cada partido, se sumaron setenta y tres boletas que resultaron inutilizadas, mismas que evidentemente la mesa directiva computó como votos nulos.

Considerándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado (PAN, Coalición “Más por Hidalgo” y PRD) hacen un total de sesenta y cinco votos; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” -que ya se ha dicho, corresponde a las boletas inutilizadas- nos da como resultado ciento treinta y ocho, es decir la cantidad de boletas entregadas a la mesa directiva al iniciarse esa etapa de la jornada electoral.

Con las anteriores consideraciones, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que el total de boletas inutilizadas fue de setenta y tres; fueron sesenta y cinco los electores que votaron; y se extrajeron sesenta y cinco boletas de la urna, pues la suma de todo ello nos da como resultado ciento treinta y ocho (guardando esta última cantidad, relación con el número de boletas recibidas en esa casilla al iniciarse la jornada electoral); por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Tocante a la diversa **casilla 1673 básica**, la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo”, considera que debe anularse el resultado consignado en el acta de la jornada electoral correspondiente, bajo el argumento de que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

El motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante.

Es así porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1673 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que, si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin llenar, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de los datos que les correspondía, y con ello dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y con ello el voto que hizo valer la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1673 básica, se asignaron ciento sesenta y cuatro boletas, del número 1739730 al 173893. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tienen la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	2
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	26
PRD	48
PT	1
PVEM	
CONVERGENCIA	
PSD	1
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2

Por consiguiente, al sumarse las cantidades asentadas en el cuadro referido, da como resultado ochenta votos emitidos; ello significa que, evidentemente por error o falta de comprensión, al ser llenado el formato del acta impugnada a los votos otorgados para cada partido más los votos anulados, se cometió un error que en nada merma la subsistencia de la voluntad del electorado.

Considerándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado (PAN, Coalición “Más por Hidalgo”, PRD, PT y PSD), hacen un total de setenta y ocho votos; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” nos da como resultado ochenta, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con lo ya considerado, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron ochenta y cuatro las boletas inutilizadas, y son ochenta los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales dos votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da como resultado las ciento sesenta y cuatro boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Respecto a la diversa **casilla 1679 contigua 1**, la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, ahora impugnante, considera que debe anularse el resultado consignado en el acta de la jornada electoral correspondiente, bajo el argumento de que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Este motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante.

Porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1679 contigua 1, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin llenar, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de los datos que les correspondía, y con ello dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y con ello el voto que hizo valer la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1679 contigua 1, se asignaron seiscientos sesenta y seis

boletas, del número 1743663 al 1744328. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	27
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	115
PRD	184
PT	8
PVEM	4
CONVERGENCIA	-
PSD	10
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	6

Por consiguiente, la suma de las cantidades asentadas en el cuadro referido, arroja como resultado trescientos cincuenta y cuatro votos emitidos.

Estimándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado (PAN, Coalición “Más por Hidalgo”, PRD, PT, PVEM y PSD), hacen un total de trescientos cuarenta y cuatro; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (diez) da como resultado trescientos cincuenta y cuatro, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con las anteriores consideraciones, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron trescientas doce las boletas inutilizadas, y trescientos cincuenta y cuatro los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales seis votos fueron anulados, pues la suma de todo ello da como resultado las seiscientas sesenta y seis boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Procede ahora estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición actora, relativos a la nulidad que pide respecto de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, de la **casilla 1680 contigua 1**. La representante propietaria de la

coalición “Más por Hidalgo” que ha promovido del juicio de inconformidad que se resuelve, adujo que debe anularse el resultado consignado en el acta de la jornada electoral correspondiente, bajo el argumento de que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

El motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante, porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1680 contigua 1, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de ellos, y así dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y en consecuencia el voto que emitió la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1680 contigua 1, se asignaron seiscientos sesenta y dos boletas, del número 1744991 al 1745652. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tienen la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	14
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	119
PRD	125
PT	10
PVEM	-
CONVERGENCIA	-
PSD	3
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	10

Por consiguiente, la suma de las cantidades asentadas en el cuadro referido, da como resultado doscientos ochenta y un votos emitidos.

Se consideran de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado (PAN,

Coalición “Más por Hidalgo”, PRD, PT y PSD), hacen un total de doscientos setenta y uno; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (diez) nos da como resultado doscientos ochenta y uno, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Por lo expuesto, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron trescientas ochenta y una las boletas inutilizadas, y doscientos ochenta y uno los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales diez votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da como resultado las seiscientas sesenta y dos boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Similar suerte sigue la subsistencia de la los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de la diversa **casilla 1682 básica**, los cuales también fueron impugnados por la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” dentro del presente juicio de inconformidad que se resuelve, respecto de lo cual adujo que debe anularse el resultado consignado en el acta de la jornada electoral correspondiente, bajo el argumento de que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

El motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1682 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de ellos, y así dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los

comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y en consecuencia el voto que emitió la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1682 básica, se asignaron seiscientas cuarenta y tres boletas, del número 1746024 al 1746666. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	32
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	114
PRD	182
PT	3
PVEM	1
CONVERGENCIA	1
PSD	3
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	9

La suma de las cantidades asentadas en el cuadro referido, nos da como resultado trescientos cuarenta y cinco votos emitidos.

Considerándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un total de trescientos treinta y seis; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (nueve) nos da como resultado trescientos cuarenta y cinco, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con lo señalado, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron doscientas noventa y ocho las boletas inutilizadas, y trescientos cuarenta y cinco los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales nueve votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da como resultado las seiscientas cuarenta y tres boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Procede ahora estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición, relativos a la nulidad que pide respecto de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla **1683 contigua 1**. La representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” que ha promovido el juicio de inconformidad que se resuelve, adujo que debe anularse el resultado consignado en el acta de la jornada electoral correspondiente, bajo el argumento de que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Su motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante.

Es así porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1683 contigua 1, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de ellos, y así dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y en consecuencia el voto que emitió la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1683 contigua 1, se asignaron quinientas setenta y una boletas, del número 1747808 al 1747238. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	11
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	100
PRD	174
PT	2
PVEM	3
CONVERGENCIA	-
PSD	8
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	4



Al sumarse las cantidades asentadas en el cuadro referido, da como resultado trescientos dos votos emitidos.

Ello porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un total de doscientos noventa y ocho; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (cuatro) nos da como resultado trescientos dos, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con las anteriores consideraciones, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron doscientas sesenta y nueve las boletas inutilizadas, y trescientos dos los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales cuatro votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da como resultado las quinientas setenta y una boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Tocante al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante, relativos a la nulidad que pide respecto de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla **1685 básica**, la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” que ha promovido el juicio de inconformidad que se resuelve, argumentó que debe anularse el resultado consignado en el acta de la jornada electoral correspondiente, bajo el argumento de que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Dicho motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante, en virtud de lo siguiente:

Se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1685 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de ellos, y así dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y en consecuencia el voto que emitió la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1685 básica, se asignaron ochenta y ocho boletas, del número 1748674 al 1748761. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tienen la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	2
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	14
PRD	40
PT	1
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	0
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2

Por consiguiente, la suma de las cantidades asentadas en el cuadro referido, da como resultado cincuenta y nueve votos emitidos.

Se considera de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un total de cincuenta y siete; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (dos) nos da como resultado cincuenta y nueve, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con lo expuesto, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron veintinueve las boletas inutilizadas, y cincuenta y nueve los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales dos votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da

como resultado las ochenta y ocho boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Tocante a los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla **1692 básica**, la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” que ha promovido el juicio de inconformidad que se resuelve, adujo que debe anularse el resultado consignado en ese documento, pues considera que existen diferencias fundamentales entre las cantidades del escrutinio y cómputo y las de la votación obtenida, aunado a que hay espacios en blanco dentro de aquel primer apartado.

Su motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante.

Siendo de esa forma porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1692 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentra sin haberse asentado la cantidad de boletas extraídas de la urna, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de esa información, y en nada diverge con el resto de datos del escrutinio y cómputo, así como de la votación obtenida.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1692 básica, se asignaron trescientas cincuenta y seis boletas, pues si bien es cierto en ese apartado específico la mesa directiva asentó que eran seiscientos diecisiete, sin embargo no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que dentro del apartado de incidentes se especificó que por error se había asentado ese número, pero que en realidad fueron trescientas cincuenta y seis boletas recibidas; dato este último que merece eficacia demostrativa en atención a que coincide con la diferencia que hay entre los folios

número 1750261 y 1750617 que fueron entregadas a la mesa directiva.

Ahora bien, del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	14
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	70
PRD	73
PT	2
PVEM	
CONVERGENCIA	
PSD	
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	9

Al sumar las cantidades asentadas en el cuadro referido, da como resultado ciento sesenta y ocho votos emitidos.

Siendo de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un total de ciento cincuenta y nueve; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (nueve) nos da como resultado ciento sesenta y ocho, es decir el número de electores que votaron según el acta única de jornada electoral que nos ocupa, por lo cual evidentemente se sabe que fue ese mismo número el extraído de la urna, que es el dato faltante.

Además, se toma en cuenta que si sumamos esas ciento sesenta y ocho boletas extraídas de la urna, a ciento ochenta y ocho boletas que fueron inutilizadas, de acuerdo con lo expresamente asentado en el apartado de escrutinio y cómputo, nos da como resultado precisamente la cantidad igual al número de boletas que se entregaron a los funcionarios de esa casilla, a saber: trescientas cincuenta y seis.

Con las anteriores consideraciones, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron ciento sesenta y ocho las boletas extraídas de la urna, de trescientas cincuenta y seis que se entregaron inicialmente a los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1692

básica; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Corresponde a continuación analizar la procedencia o no, de la nulidad solicitada por la coalición actora, respecto de los resultados revelados por el acta única de la jornada electoral llevada a cabo en la **casilla 1693 básica**, pues la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” que ha promovido el juicio de inconformidad que se resuelve, argumenta que existen discrepancias en los datos asentados en el apartado del escrutinio y cómputo, con respecto a la votación obtenida, lo cual afecta el principio de certeza en la votación ahí recepcionada.

El motivo de inconformidad expresado es fundado y operante en virtud de lo siguiente:

Obra agregada en autos el acta única de la jornada electoral de la casilla 1693 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que se aprecia que en forma inexplicable, se asentó haber recibido doscientas sesenta y ocho boletas, no obstante que también se hizo constar que las asignadas a la mesa directiva de esa casilla eran las foliadas del número 1750618 al 1750756, por lo que el número correcto de boletas recibidas era de ciento treinta y nueve, cantidad muy inferior a la asentada en el acta.

Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	2
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	55
PRD	68
PT	1
PVEM	1
CONVERGENCIA	0
PSD	3
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	139

Por consiguiente, al sumarse las cantidades asentadas en el cuadro referido, se tiene como resultado doscientos sesenta y nueve votos emitidos.

Considerándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un total de ciento treinta; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (ciento treinta y nueve) nos da como resultado doscientos sesenta y nueve, es decir una cantidad muy superior al del número de boletas entregadas para recabar el voto en la casilla 1693 básica.

También le asiste la razón a la inconforme, al considerar que las irregularidades de esa acta única de jornada electoral transgreden el principio de certeza tutelado por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues además tampoco hay concordancia entre el número de boletas extraídas de la urna, y el total de votación recibida; ya que se recibieron doscientos sesenta y nueve votos (obtenida esa cantidad de la suma entre los votos de los partidos, y los votos nulos), a pesar de que se afirmó haber extraído únicamente ciento treinta y nueve de la urna.

Tampoco hay congruencia entre el número de votos extraídos de esa urna, y el número de electores que votaron, pues es imposible que en aquella hubiera una boleta más en comparación con el segundo concepto de los referidos.

Finalmente, una irregularidad más que conlleva a la nulidad de los resultados consignados en el acta impugnada, se hace consistir en que el número de boletas inutilizadas, sumado al número de boletas extraídas de la urna, debiera dar como resultado una cantidad idéntica a la cantidad de boletas que fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en comento, lo cual no ocurre pues éstas fueron –como ya se ha indicado– ciento treinta y nueve, y el resultado de aquella operación aritmética es doscientos sesenta y ocho.

Nos encontramos ante el supuesto de que existe en la votación obtenida, una cantidad desproporcionada, en comparación con los

rubros de boletas recibidas menos boletas extraídas de la urna o boletas inutilizadas, no obstante que debería existir concordancia en esa información, y al no existir se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de la casilla.

Con las anteriores consideraciones, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal considera que los resultados del acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1693 básica, se encuentran apartados del principio de certeza que debe imperar en los comicios, por lo tanto debe anularse el contenido de ese documento público, y en razón de ello hacer las modificaciones correspondientes al acta de cómputo municipal de la elección.

Por cuanto se refiere a la diversa **casilla número 1645 contigua 1**, aduce la inconforme que se debe anular el resultado reflejado en la correspondiente acta única de la jornada electoral, en atención a que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Su motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante, porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1645 contigua 1, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de ellos, y así dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y en consecuencia el voto que emitió la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1645 contigua 1, se asignaron seiscientas diecisiete boletas, foliadas del número 1728991 al 1729607. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	27
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	124
PRD	171
PT	3
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	7
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	5

Por consiguiente, al sumarse las cantidades asentadas en el cuadro referido, se tiene como resultado trescientos treinta y siete votos emitidos.

Considerándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un total de trescientos treinta y dos; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (cinco) nos da como resultado trescientos treinta y siete, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con lo antes expuesto, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron doscientas ochenta las boletas inutilizadas, y trescientos treinta y siete los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales cinco votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da como resultado las seiscientas diecisiete boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

Por cuanto se refiere a la **casilla 1646 básica**, la representante del partido impugnante argumenta que debe anularse el resultado del acta única de la jornada electoral de esa casilla, en



virtud de que presenta vacíos los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Su motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante.

Siendo de esa forma porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1646 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que si bien se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, mediante un razonamiento lógico es posible llegar al conocimiento de ellos, y así dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de dos mil ocho, y en consecuencia el voto que emitió la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1646 básica, se asignaron setecientas catorce boletas, del número 1729608 al 1730321. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tiene la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	23
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	158
PRD	166
PT	8
PVEM	-
CONVERGENCIA	-
PSD	8
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	7

Por consiguiente, la suma de las cantidades asentadas en el cuadro referido, da como resultado trescientos setenta votos emitidos.

Considerándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un

total de trescientos sesenta y tres; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (siete) da como resultado trescientos setenta, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con las anteriores consideraciones, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal llega al conocimiento de que fueron trescientas cuarenta y cuatro las boletas inutilizadas, y trescientos setenta los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales siete votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da como resultado las trescientas setenta boletas entregadas a la mesa directiva; por consiguiente, al encontrarnos ante un error que en nada merma el valor de los votos emitidos por los electores, debe subsistir el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla.

En relación a la **casilla 1650 contigua 1**, la coalición ahora demandante –a través de su representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo– argumenta que los resultados del acta única de la jornada electoral de esa casilla, deben declararse nulos en atención a que presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Su motivo de inconformidad deviene fundado y operante.

Se califica de esa forma porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1650 contigua 1, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, y mediante un razonamiento lógico no es posible llegar al conocimiento de ellos, y así dejar a salvo el acto válidamente celebrado en los comicios del nueve de noviembre de

dos mil ocho, y en consecuencia el voto que emitió la ciudadanía correspondiente a esa sección.

Según el foliado de las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 1650 contigua 1, se asignaron quinientas veintisiete boletas, del número 1733631 al 1734157. Y del apartado relativo a la votación obtenida, se tienen la siguiente información:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	21
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	104
PRD	131
PT	5
PVEM	
CONVERGENCIA	
PSD	8
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	14

Por consiguiente, si sumamos las cantidades asentadas en el cuadro referido, nos da como resultado cincuenta y nueve votos emitidos.

Considerándose de esa forma porque la suma de los votos recibidos por los partidos seleccionados por el electorado, hacen un total de doscientos sesenta y nueve; y al adicionarse éstos a los “votos nulos” (catorce) nos da como resultado doscientos ochenta y tres, es decir la cantidad de boletas que evidentemente se extrajeron de la urna.

Con las anteriores consideraciones, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del numeral 19 de la Ley de Impugnación aplicable, este Tribunal podía haber establecido que fueron doscientas ochenta y tres las boletas inutilizadas, y doscientos ochenta y tres los electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, de entre las cuales catorce votos fueron anulados, pues la suma de todo ello nos da como resultado las quinientas veintisiete boletas entregadas a la mesa directiva.

Sin embargo todo lo anterior pierde eficacia al trastocar el principio de certeza, ya que en el apartado relativo a los incidentes, se hizo constar que fueron solamente doscientas ochenta y una las

personas registradas en la lista nominal asignada a esa casilla 1650 contigua 1; ello por supuesto significa que existe error insalvable en el contenido del acta que nos ocupa, pues no sería lógico que sólo doscientos ochenta y un personas estuvieran registradas como electores para votar en esa casilla, y no sólo hubiera votado el cien por ciento de ellos, sino dos más, dada la diferencia entre el número de electores y el número de votos extraídos de la urna.

En tal razón, procede decretarse la nulidad de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de la casilla 1650 contigua 1, al existir desproporción ilógica entre esos datos.

Finalmente, aduce la coalición inconforme, a través de su representante propietaria, que también deben anularse los votos que se recepcionaron en la **casilla 1655 básica**, pues presenta sin llenar los espacios relativos al escrutinio y cómputo de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Su motivo de inconformidad deviene fundado y por ende operante.

Siendo de esa forma porque se cuenta con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1655 básica, de Zimapán, Hidalgo, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento del que se advierte que las celdas relativas al rubro de “escrutinio y cómputo” se encuentran sin los datos correspondientes, por lo cual para poder llegar al conocimiento de esa información sería necesario contar no sólo con los votos reconocidos por la mesa directiva a cada partido en el escrutinio efectuado al final de la jornada electoral, sino que también se hace indispensable conocer el número de boletas que se entregaron en esa casilla para dar inicio a la recepción de los votos del electorado.

En esas condiciones este Tribunal se encuentra impedido para declarar la validez de los resultados consignados en la referida

casilla, pues al remitirnos al total de boletas recibidas se aprecia que se asentaron ciento sesenta y seis; no obstante existe duda sobre la veracidad de esa información, ya que existe discrepancia entre ese dato y los folios entre los cuales deben comprenderse tales documentos, pues se anotó como folio inicial 1735656 y como final 173581, por lo que en una operación aritmética entre esas cifras, de ninguna manera resulta certero que se hayan recibido ciento sesenta y seis boletas para recabar la votación del electorado.

De suerte que, si bien es cierto se señaló la siguiente votación recibida:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS (con número)
PAN	1
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	24
PRD	55
PT	4
PVEM	0
CONVERGENCIA	1
PSD	0
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	

Resulta indiscutible que se desconoce cuántos votos se anularon, lo que conlleva al impedimento para conocer la cantidad de boletas extraídas de la urna, o cuántos electores votaron en esa casilla; así también, ante la omisión de esos datos, sería imposible conocer el número de boletas inutilizadas, ya que no se tiene la certeza del número de boletas entregadas inicialmente a los funcionarios de esa casilla.

En consecuencia devienen fundados los motivos de inconformidad planteados al respecto, y por ende es procedente anular los resultados consignados en el acta de la jornada única electoral de la casilla 1655 básica de Zimapán, Hidalgo.

Como consecuencia del análisis que se ha efectuado a las actas de la jornada única de las casillas impugnadas por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo; y tomando en cuenta que se ha declarado la subsistencia de los resultados de las siguientes casillas: 1645 contigua 1, 1646 básica, 1648 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1, 1680 contigua 1, 1682 básica, 1683

contigua 1, 1685 básica, 1692 básica y 1706 básica; se deben modificar los resultados del acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, pues a los asentados en ese documento se deben sustraer los votos que se computaron en las casillas anuladas, que son las siguientes: 1644 contigua 2, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica y 1693 básica.

Para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN	1644 C2	1650 C1	1655 B	1657 B	1667 B	1693 B	RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN
PAN	999	22	21	1	5	3	2	945
COALICIÓN "MÁS POR HIDALGO"	5857	95	104	24	35	30	55	5514
PRD	7049	140	131	55	55	35	68	6565
PT	221	2	5	4	4	2	1	203
PVEM	--	0	--	0	--	0	1	-
CONVERGENCIA	--	0	--	1	--	0	0	-
PSD	255	4	8	0	--	1	3	239
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	632	8	14	-	121	111	139	631
TOTAL	15013							13097

Cabe mencionar que el voto que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, en la casilla 1693 básica, se sustrajo de los votos nulos del acta de cómputo municipal en el cuadro anterior, en virtud de que no se registró candidato alguno de ese partido para el ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, por ende resulta lógico que el consejo municipal lo computó dentro del rubro de "votos nulos más planillas no registradas", y es de ahí de donde se debe restar el referido voto; habiendo ocupado finalmente el primer lugar el Partido de la Revolución Democrática con seis mil quinientos sesenta y cinco votos; y, el segundo lugar, la coalición "Más por Hidalgo" con cinco mil quinientos catorce votos.

Ahora bien, en un último concepto de violación, argumenta la coalición inconforme que se debe anular la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, en virtud de haber existido violaciones directas a los principios constitucionales, específicamente en cuanto a lo preceptuado por el numeral 130.

Asevera lo anterior porque –a su consideración– el nueve de noviembre de dos mil seis, los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, durante los sermones realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, exhortando a los asistentes de la ceremonia religiosa para que votaran por esa institución, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido.

Para apoyar la anterior aseveración, la promovente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

a).- copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008. Medio de convicción al que se confiere valor indiciario, en virtud de que si bien es cierto son documentos que expidió un funcionario investido de fe pública, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; los hechos que ahí manifestaron los declarantes, no le constan al agente del ministerio público; ello con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Copia simple del oficio que suscribió Alma Delia Chávez Sánchez en calidad de representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo”, solicitando al presidente del consejo municipal electoral de Zimapán, Hidalgo, copias certificadas de propaganda del Partido de la Revolución Democrática. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c).- Hoja que presenta un texto, titulado “La Política la Hacemos Todos”. Medio de convicción con valor indiciario, en términos de lo estatuido por los numerales 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d).- Hoja con el título “oración por la vida”, y un texto relativo a ello. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e).- Tríptico que contiene propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones del nueve de noviembre de dos mil ocho. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19,

fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f).- Cuadernillo con dibujos de caricatura, proporcionando información del concepto de confinamiento. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g).- Tres fotografías y un disco versátil digital, cuyas imágenes tienen valor indiciario, con fundamento en los numerales 15, fracción III, y 19, fracción II, ambos de la referida legislación de la materia.

De una ponderación al contenido del acervo probatorio antes relatado, este Tribunal tiene la convicción de que los motivos de inconformidad de la demandante, devienen infundados, por las siguientes consideraciones.

El artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

**“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:  
(...) XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”**

Evidentemente, una violación, debidamente probada, al artículo 130 de la Ley Fundamental, constituiría una irregularidad grave durante la jornada electoral, poniendo por supuesto en incertidumbre el principio de certeza que debe imperar en los resultados comiciales.

Ese dispositivo legal de nuestra Carta Magna, dispone –en lo que aquí deviene relevante– lo que a continuación se cita:

**“130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.**



**(...) La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:**

**(...) Los ministros no podrán (...) realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. (...)"**

Así entonces, de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y –en su caso– se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos; y, es esta última hipótesis de la citada fracción, aquella en la que ha de encuadrarse la trasgresión al artículo 130, inciso e), de la Ley Fundamental.

Sin embargo para que prospere dicha causal de nulidad planteada por la recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para la operancia de la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, respecto del primer elemento, se entiende como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Y precisamente esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente.

Ocurre la existencia de una irregularidad grave, cuando la infracción de que se trata, vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal Electoral, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Bajo esas bases es incuestionable que, si un ministro de culto influye en el ánimo del electorado, por haber llevado a cabo actos de

proselitismo, y precisamente el día de la jornada electoral, sí constituye una grave irregularidad; pero para probar lo anterior, deben existir medios de convicción que ninguna duda generen respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se haya ejecutado esa conducta, siendo tales condiciones las que precisamente no se acreditan en el caso que nos ocupa.

Obra en autos el folleto con dibujos de caricatura, en los cuales se explica a los lectores, de manera ilustrada, qué es un confinamiento, concluyendo con una contraportada en la que se lee la expresión “Sí a la vida”, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; lo que es coincidente en esencia con las ilustraciones visibles en las fotografías que corren agregadas en autos, pues en las tres exposiciones se advierten bardas con propaganda del citado partido, bajo el lema “Luchemos por la vida”.

Sin embargo en ninguna forma se encuentra demostrado que precisamente el día de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, sea cuando los sacerdotes aludidos por la inconforme, hubieren llevado a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, dirigidos a los asistentes del culto que encabezaron; esto es, no se demostró fehacientemente la circunstancia de tiempo requerida para la configuración de este primer elemento, de la causal de nulidad en estudio.

Considerándose lo anterior en virtud de que, si bien es cierto en el video agregado en autos, se aprecia un ministro del culto católico vestido con alba color verde, oficiando un sermón a los asistentes; no está acreditado que estuviera haciendo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática. Pues pese a que hace referencia a la defensa de la vida, no debemos perder de vista que en esencia el sacerdote que se aprecia en el video, hace referencia a la vida como sacramento, al emplear ese vocablo en el sermón.

Al margen de ello, es verdad que en la pantalla aparece como fecha el nueve de noviembre de dos mil ocho; y como horario,

minutos después de las nueve de la mañana; sin embargo ello es insuficiente para tener la certeza de que el sermón dirigido por el sacerdote ahí visible, a los asistentes, se hubiera llevado a cabo en la fecha referida, pues es bien sabido que en las video cámaras, como en otros aparatos tecnológicos, la fecha y hora que aparezcan es motivo de programación por parte del usuario; entonces, para estar en la certeza de que las palabras dirigidas por el sacerdote en esas imágenes, corresponden al nueve de noviembre de dos mil ocho, sería indispensable contar con otros elementos probatorios en ese sentido, a fin de estar en la plena certeza de que el acto atribuido al religioso se llevó a cabo en las circunstancias de tiempo aducidas por la inconforme, pues sólo de esa manera se establecería la injerencia que haya tenido en el electorado asistente a la misa en comento.

Adicional a esos argumentos que se han vertido en la presente resolución, cabe destacar que tampoco hay medio de convicción contundente de que, la misa que se aprecia en el video, haya sido oficiada precisamente en el municipio de Zimapán, Hidalgo, y mucho menos se advierte la identidad de las personas receptoras del mensaje de ese sacerdote.

Esto es, si lo tutelado por el principio de separación Estado-iglesia, es el principio de certeza, a efecto de que mediante los cultos religiosos no se tenga influencia en el ánimo del electorado, para dirigir su voto hacia determinado partido o candidato; es indispensable tener conocimiento de la identidad de las personas que escucharon el mensaje del sacerdote que invitó a ejercer el voto, y a defender la vida como sacramento, pues bien podría ser que entre los asistentes a esa misa, se contara con la presencia de gente que no estaba en el goce de sus derechos civiles y políticos, o bien que no contaba con credencial de elector, incluso de ciudadanos que no ejercieron su voto el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Y partiendo del supuesto, sin conceder, de que esas imágenes hubieren sido grabadas en la fecha y hora indicada, podría ocurrir que quienes acudieron a escuchar la misa ese día, hubieran votado antes de asistir al sermón dominical, pues no debemos perder de

vista que existe amplia posibilidad de ello en virtud de que de conformidad con el artículo 206 de la Ley Estatal Electoral, el voto puede ejercerse a partir de las ocho horas en las casillas que ya se encontraren instaladas; sin pasar desapercibido, además, que en las imágenes en que aparece el sacerdote con el alba verde y defendiendo el sacramento de la vida, se aprecia únicamente la asistencia de aproximadamente entre veinte y treinta personas.

Comparado ello con los resultados de la elección del doce de noviembre de dos mil ocho, que se han declarado firmes en atención a la modificación efectuada en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución, resulta incuestionable que no existe semejanza entre el número de feligreses que aparecen en la imagen en cuestión, y la cantidad de votos que diferenciaron el primer y segundo lugar de esos resultados.

En otros términos, aún cuando las palabras del sacerdote hubieran influido en el ánimo del electorado asistente, para que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; ello no significa que haya sido determinante para el resultado obtenido al final de la jornada, pues entre ese partido y la coalición hoy inconforme, se ha establecido que existe una diferencia de un mil cincuenta y un votos, es decir una cifra muy superior a la cantidad de asistentes al sermón alegado por la demandante.

En conclusión: las imágenes que se aprecian en ese video, son ineficaces para considerar que sean una causal de nulidad de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal de Zimapán, Hidalgo, fechada el doce de noviembre de dos mil ocho, pues: no se tienen acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició esa misa; se desconoce la identidad de los asistentes al sermón; el sacerdote que dirige esas palabras a los creyentes católicos hace referencia a la vida como sacramento; no existe semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición “Más por Hidalgo”, y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote; y, finalmente, no hay prueba contundente de

que los feligreses en comento, hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa.

Sobre el particular, se cuenta con la tesis que emergió del juicio de inconformidad 19/95, que resolvió la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el siguiente rubro y texto:

**“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR. La prueba técnica consistente en la filmación contenida en un video casete formato VHS que se agregó a los autos, en concepto del suscrito y en observancia a la facultad que para valorar los medios de convicción que aporten las partes le confiere el párrafo tercero del artículo 231 del Código Electoral del Estado, carece de eficacia demostrativa en atención a que las diversas tomas hechas a diferentes horas del día en que se llevaron a cabo las elecciones del gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos, no permiten identificar a qué casillas corresponden ni tampoco se deduce la identidad de las personas que ahí aparecen, sin que existan otras probaturas que confirmen su contenido; ello a pesar de que en autos obra la transcripción de la documental técnica de mérito, ya que tal resumen no guarda una concatenación con los hechos sostenidos por el inconforme, en términos de la fracción III del artículo 230 del Código de la materia.”**

Todo lo expuesto viene a cuenta porque el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que con las pruebas técnicas, como lo es en la especie el multicitado video, el aportante deberá señalar no sólo lo que pretende acreditar, sino que debe **identificar a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**; aspectos que no colma el video apreciado, por lo que su valor se reduce a meramente indiciario, sin la fuerza demostrativa necesaria para sustentar la causal de nulidad invocada por la inconforme.

En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón

correspondiente; sin embargo esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieran Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presenció los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor de convicción distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro,

se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó –a través de los monaguillos– documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo “algo”, que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.

Tocante a los folletos que contienen información sobre el confinamiento, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las fotografías en que aparece propaganda de la misma institución electoral; debe decirse que únicamente son idóneas para demostrar las frases que ese partido empleó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, por los motivos detalladamente expuestos en párrafos que anteceden, se ha puesto de manifiesto que no existe prueba alguna de que haya existido una injerencia de la iglesia en el electorado que lo determinara a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo expuesto, resulta infundado el motivo de inconformidad formulado por la coalición inconforme, a través de su



representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, ya que no acreditó plenamente este primer elemento estructural de la causal de nulidad a la que se refiere en sus conceptos de violación, lo cual es suficiente para declarar que sería ocioso entrar al estudio de los otros dos elementos, pues para la concurrencia de la nulidad solicitada a este Tribunal, sería indispensable la comprobación de todos ellos, y no sólo en forma parcial.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería de Alma Delia Chávez Sánchez, en calidad de representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad vertidos por la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 1645 contigua 1, 1646 básica, 1648 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1,

1680 contigua 1, 1682 básica, 1683 contigua 1, 1685 básica, 1692 básica y 1706 básica en el municipio de Zimapán, Hidalgo; pero devienen fundados y operantes respecto de la nulidad de las casillas 1644 contigua 2, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica y 1693 básica, por lo cual se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

<b>PARTIDOS</b>	<b>VOTACIÓN</b>
PAN	945
COALICIÓN "MÁS POR HIDALGO"	5514
PRD	6565
PT	203
PVEM	-
CONVERGENCIA	-
PSD	239
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	631
VOTACIÓN TOTAL	13097

**CUARTO.-** Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el consejo municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido De la Revolución Democrática.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**RAÚL ARROYO****MAGISTRADO****MAGISTRADA**

---

**RICARDO CÉSAR  
GONZÁLEZ BAÑOS**

---

**MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ GUARNEROS****MAGISTRADO****SECRETARIO GENERAL**

---

**FABIÁN HERNÁNDEZ**

---

**SERGIO ANTONIO PRIEGO**

**GARCÍA**

**RESÉNDIZ**